

Queja núm.: 197/2013

Quejoso: *****

Resolución: Recomendación: 09/2015

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los cincodías del mes de mayodel año dos mil quince.

Visto para resolver en definitiva el expediente de queja al rubro citado, promovido por el **C. *******, en representación de su hijo *********, quien denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a Elementos de la Policía Estatal y Policía Ministerial del Estado, autoridades con residencia en esta ciudad, los cuales fueron calificados como Violación del **Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Privacidad, Derecho a la Libertad Personal y Derecho a la Propiedad**; una vez agotado nuestro procedimiento este Organismo procede a emitir la siguiente resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó el día 22 de noviembre del 2013, la queja por comparecencia presentada por el **C. *******, quien denunció:

*"[...]Que el día de hoy 22 de noviembre del presente año, aproximadamente a las 11:30 horas, yo me encontraba en mi domicilio señalado líneas atrás, acompañado de mi hijo *********, de 26 años de edad, así mismo se encontraba mi esposa ********* y mi nieta de nombre*

******, nos encontrábamos almorzando, terminando de tomar sus alimentos mi hijo se levantó y manifestó que acudiría a ver a su esposa, quien vive a unos metros de mi domicilio, al pasar unos minutos mi hijo regresó corriendo y metió a rastras a mi domicilio, escuchando yo momentos antes 3 o 4 detonaciones de arma de fuego, ante esa situación yo ayudé a mi hijo para que se refugiara y yo procedí a esconderme para refugiarme de los disparos, de la parte de afuera de mi domicilio se escucharon gritos diciendo que saliera o que iban a ingresar y que lo iban a sacar, sin mencionar nombres, solo decían que sacaran al muchacho, yo salí de donde me encontraba y observé que en la calle había muchos agentes de la Policía Ministerial del Estado, así como elementos del Ejército Mexicano, y elementos de la Policía Estatal, yo pregunté que porque le habían disparado a mi hijo y que había hecho, y no recordando si fue un elemento del ejército o un policía estatal, me respondió que mi hijo se había bajado de una camioneta blanca que estaba ahí abandonada, sin pedirme permiso un agente de la Policía Ministerial ingresó a mi propiedad y del piso recogió aproximadamente 3 casquillos y se salió, después escuché que elementos de las corporaciones antes mencionadas, le gritaban a mi nieta que sacara al muchacho o que se iban a meter por él, al no haber respuesta, todos se metieron a mi domicilio y como no lo encontraron ahí, ya que por temor mi hijo se había ido a otros domicilios de los vecinos, los policías se fueron hasta donde se encontraba y lo sacaron a golpes, pegándole con pies y manos en diferentes partes del cuerpo, observando que mi hijo se encontraba sangrando de la frente, de un brazo, así como de la pierna, observando además que elementos de la Policía Estatal lo traían sujetando y ellos lo subieron a una patrulla, la cual no alcancé a ver que corporación pertenecía, así como tampoco las placas o el número económico, retirándose del lugar, ante esa situación el suscrito me dirigí a este Organismo [...]"*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo número 197/2013, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante oficio número PME 0061, de fecha 11 de diciembre del 2013, el Lic. *****, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, informó:

*"[...]que NO SON CIERTOS los hechos que se les imputan a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con residencia en esta ciudad capital, por parte del referido quejoso el C. *****, en agravio de su hijo *. Sobre el particular, me permito informar a usted que haciendo una búsqueda en la base de datos y libros de esta corporación y en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en esta ciudad en turno, en el momento de los presentes hechos, no se encontró ningún registro en donde haya sido detenido el C. *****, y en ningún momento algún elemento lo detuvo, ni lo lesionó, ni hubo allanamiento de morada ni mucho menos daño en propiedad [...]"*

4. De igual manera se recibió oficio 007314, de fecha 30 de diciembre de 2014 proveniente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el cual se informa:

"...me permito informar a Usted, que no son ciertos los actos denunciados en la queja antes mencionado, ya que las acciones realizadas por los integrantes de la Policía Estatal Acreditada fueron apegadas a derecho, tal y como se aprecia en los documentos que se anexan al presente.

4.1 Así mismo, a través del oficio anteriormente mencionado, el Lic. *****, Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió el parte informativo rendido al Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, por los Agentes de la Policía Estatal Acreditada, el cual consiste en:

*"[...] Por medio del presente, nos permitimos hacer de su conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito, ocurridos en esta ciudad el día de hoy, ya que al estar realizando nuestros servicios de vigilancia, a bordo de las unidades de la Policía Estatal, se recibió una llamada del Centro de Análisis haciéndonos del conocimiento que unas personas del sexo masculino estaban sacando cosas de un domicilio, al parecer abandonado, y subiéndolas a una camioneta CARAVAN color blanca, con placas extranjeras, llamada que fue realizada por el velador del Fraccionamiento Lomas de Guadalupe, y que dichos actos se estaban cometiendo exactamente en el domicilio ubicado en *****. Una vez que se recibió dicho reporte, procedimos a trasladarnos al fraccionamiento *****, con la finalidad de verificar los datos reportados, logrando ubicar la camioneta en la Avenida Española, a la altura de las oficinas de SEDESOL, comenzando a darle seguimiento discreto, logrando identificar que a bordo de la misma efectivamente se encontraban dos personas del sexo masculino, quienes comenzaron a circular por varias calles y avenidas aledañas de la colonia unidad modelo; y es el caso que al circular por la calle Doctores de dicha colonia, arribaron más elementos policiales en apoyo, por lo que se procedió a marcarles el alto, haciendo caso omiso y emprendieron la huida, abandonando el vehículo en el que circulaban exactamente en la esquina que hacen las calles Bachilleres y Doctores de la colonia*

*Unidad Modelo. Acto seguido los elementos de la Policía Estatal Acreditada procedimos a darles persecución vía terrestre, logrando darle alcance a uno de ellos a escasos diez metros del vehículo del cual habían descendido en la acera de la calle Bachilleres, persona que fue detenida por el Policía "A" *****, mismo que manifestó llamarse *****, quien venía manejando la unidad; al mismo tiempo la segunda persona que descendió de la camioneta corrió hacia la siguiente esquina, brincándose la barda de una casa, y huyendo por las azoteas, el cual, fue alcanzado por el Policía "A" *****, persona que responde al nombre de *****. Por tal motivo, y al estar ante una probable conducta delictiva cometida los dos sujetos antes mencionados, se procedió a detenerlos para hacer la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente. Por lo que en este acto dejamos a su disposición a quienes dijeron llamarse ***** de 33 años de edad y ***** de 40 años de edad. UNA CAMIONETA MARCA DODGE TIPO CARAVAN VOYAGUER, COLOR BLANCA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DB6V143, PARTICULARES DEL ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS Y CON NÚMERO DE SERIE 1B46P45331B189119 [...]"*

5. La información rendida por las autoridades presuntamente responsables fue notificada al quejos para que expresara lo que a su interés convenga, y por considerar necesario, mediante acuerdo de fecha 15 de enero del presente año, y con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

6.1. Pruebas aportadas por la autoridad:

6.1.1. Oficio número 000129, de fecha 25 de febrero del presente año, mediante el cual la Lic. *****, Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le informa al Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública, el inicio del procedimiento administrativo de investigación *****, derivado de la denuncia que presentara el C. *****.

6.1.2. Mediante oficio 1171, del 3 de marzo del presente año, el Lic. *****, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, remitió copia certificada de todo lo actuado dentro de la Averiguación Previa número *****, instruida en contra de los CC. *****y*****, en la que se emitió acuerdo de reserva de fecha 7 de enero del 2014, ya que los datos son insuficientes para acreditar el cuerpo del delito de robo.

6.1.3. Mediante oficio 000152/2014, fechado el 28 de febrero del 2014, el Lic. *****, Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que se radicó el procedimiento administrativo número *****, en contra de los CC. *****, *****, *****y*****, Policías "A" adscrito a la Dirección de Investigaciones.

6.1.4. Oficio 000100/SSP/CDP/DIR/14, de fecha 3 de marzo del presente año, firmado por la Lic. *****, Secretaria del Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió copia certificada de lo actuado dentro del procedimiento administrativo *****, iniciado en contra de *****,

*****, ***** y *****, Policías "A" adscritos a la Dirección de Investigaciones, dependientes de la Coordinación General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada.

6.1.5. A través del Oficio 772/2014, fechado el 6 de marzo del año en curso, el Lic. *****, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, remitió copia certificada de las actuaciones de la Averiguación Previa Penal *****, por el delito de LESIONES Y EL QUE RESULTE en contra de *****, ***** y *****, Elementos de la Policía Estatal Acreditada, en agravio de ***** y *****.

6.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:

6.2.1. Constancia elaborada por personal de este Organismo en fecha 22 de noviembre del 2013, en la que se asentó, que se puso a la vista al C. *****, el libro en el que aparecen las fotografías, nombre y cargos de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, identificando al C. *****, quien aparece con el cargo de Comandante, y quien fue uno de los elementos que se presentó en su domicilio, ingresando al mismo y recogió los casquillos.

6.2.2. Declaración informativa recabada a la menor *****, quien manifestó:

*"[...]Que el día de hoy 22 de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las 11:55 horas, yo me encontraba en mi domicilio, antes descrito, en compañía de mi abuelita de nombre ***** y mi abuelito ***** y mi papá *****, y acabábamos de almorzar, y mi papá fue por una hermanita al kínder*

*y en un lapso de 5 a 10 minutos se escucharon gritos y después balazos en la calle, posteriormente observé a mi papá que venía corriendo y detrás de él venía una persona que traía puesto un chaleco negro con unas iniciales en la espalda, camisa blanca, cachucha con una estrella, pantalón de mezclilla, armado **a quien identifiqué como una persona que le disparó varias veces a mi papá**, incrustándose algunas de las balas en el sillón de la sala, en el corredor de la casa y de algunos objetos que estaban en el patio, metiéndose mi papá al corredor logrando meterse hasta la casa y ya estaba herido de una pierna, el supuesto oficial me gritaba que sacara a mi papá a la chingada, que si no se iban a meter por él, yo le contesté al sujeto que me metería para hablarle a mi papá, pero cuando volví a salir ya se habían introducido varios oficiales vestidos como la persona que le disparó a mi papá, también armados, quienes recogieron todos los casquillos de las balas que habían disparado, y traspicaron los dos closets y toda la casa, al momento llegaron federales y soldados quienes agarraron a mi papá, y lo sacaron los federales, quienes lo golpearon y lo subieron a una patrulla de la policía estatal, al parecer era la 0403 [...]”.*

6.2.3. Declaración informativa de fecha 22 de noviembre del 2013, recabada a la C. *****, quien señaló lo siguiente:

*“[...] que el día de hoy aproximadamente a las 12:30 la suscrita me dirigía a mi domicilio caminando y antes de llegar a la esquina de la calle observé que el joven ***** iba saliendo de su domicilio, observando a tres personas que se bajaron de unos vehículos particulares, ya que no traían logotipo de ninguna corporación policial, siendo estos un carro blanco y otro también blanco*

*pero con unas franjas de color gris, los cuales se dirigieron al muchacho con palabras altisonantes, diciéndole "con que aquí andas", por lo que la suscrita seguí caminando y escuché que uno de ellos dijo que le dispararan, escuchando tres disparos, y ya luego observé que el muchacho se iba arrastrando a su domicilio; quiero señalar que no pasaron ni diez minutos cuando ya estaba lleno de policías el lugar, tanto militares, como ministeriales y policías estatales, de igual forma, las personas que le dispararon al joven***** continuaron en el lugar, de hecho estaban sobre el portón de la casa de *****, así como los vehículos ahí estaban estacionados afuera de dicho domicilio. También observé que muchos policías se metieron a la casa de ***** y me percaté que los policías estatales fueron los que sacaron al muchacho herido y se lo llevaron en una patrulla. Deseo manifestar que yo acababa de salir de mi domicilio ya que iba a la tienda Su Bodega, a comprar un jabón, y no me tardé casi nada porque dicha tienda está como a dos cuadras y media del domicilio del joven que refiero, y cuando iba a la tienda observé que había cuatro camionetas de soldados por la calle Bachilleres estacionados a una cuadra y media aproximadamente de la casa de *****, sin saber qué estaban haciendo, y hasta les pregunté si podía pasar y me manifestaron que sí, y ya de regreso sucedieron los hechos que acabo de narrar [...]"*

6.2.4. Declaración informativa recabada a la C. ***** , quien en relación a los hechos señaló:

*"[...] Que el día de hoy 22 de noviembre del año que transcurre, aproximadamente a las 11:00 horas, me encontraba en mi domicilio acompañada de mi esposo *****, ***** y mi nieta *****, levantándose mi hijo y manifestando que en un momento regresaba, al paso de unos minutos se escuchó un ruido y salimos a ver que sucedía, observando a mi hijo que presentaba una lesión en la pierna y diciendo mi hijo que ya le habían dado, yo les dije a mis familiares que se metieran a la casa para refugiarse, al paso de unos 5 minutos salía ver que sucedía, llegando hasta la puerta de mi domicilio y observando a elementos de la policía, desconociendo a qué corporación pertenecía, pero andaban vestidos de azul, yo les pregunté que porque le habían disparado a mi hijo, respondiéndome dichos elementos que porque se había bajado de una camioneta, a lo que yo les dije que eso no era posible ya que mi hijo iba saliendo ya que acababa de terminar de almorzar, y me pedían que lo entregara yo les dije a mi nieta que fuera a buscar a su papá para entregarlo, regresando y diciéndome que no estaba, y que lo tenían en la calle detenido, observando que lo subieron a una camioneta los policías vestidos de azul desconociendo la corporación, después que se retiraron con mi hijo observé a unos elementos que andaban en el interior de nuestra propiedad, con unos perros ingresaron al terreno si solicitarle permiso a nadie, después ingresaron a la casa y revisaron el closet, así como todas nuestras pertenencias, después se salieron, mi esposo les pidió que se retiraran y se retiraron del lugar, yo le manifesté a mi esposo que había visto un casquillo tirado, respondiéndome mi esposo que si, pero se había metido un policía el cual lo había recogido y*

se lo había llevado, en ese momento observé que una ventana tenía el vidrio dañado. Nos salimos de la casa y regresamos al pasar de unas horas y nos encontramos dos casquillos tirados, observando en el interior del domicilio que se encontraba un orificio en la pared de la sala [...]”.

6.2.5. Obra constancia en autos de fecha 22 de noviembre del 2013, en la que personal de este Organismo asentó textualmente:

*"[...] Que siendo las 20:00 horas, comparece ante este Organismo la C. *****, quien refirió que su esposo *****, fue lesionado por parte de agentes de la Policía Ministerial y que a consecuencia de ello se encuentra internado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que al intentar verlo, les ha sido impedido, ya que el mismo se encuentra custodiado por parte de agentes de la Policía Ministerial, los cuales les impiden el acceso refiriendo que acudan a la Agencia Primera, ya que tienen indicaciones de no dejarlos pasar; por tal motivo, intenté comunicarme a la referida Agencia Investigadora, sin embargo, nadie atendió mi llamada; así mismo, me comuniqué a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, con el titular el LIC. *****, a quien le solicité la intervención, a efecto de que los elementos comisionados en la custodia del C. ***** permitieran el acceso a sus familiares, a lo que informó que en esos casos la función de los elementos sería únicamente custodiar al detenido y vigilarlo para que no se dé a la fuga; que desconocía tal situación, sin embargo, se contactaría con los elementos y giraría las indicaciones necesarias a efecto de que no mantuvieran incomunicado al detenido; siendo las*

*20:30 horas recibí llamada telefónica del Director de la Policía Ministerial, quien me comunicó que habiendo indagado respecto al asunto planteado se percató de que elementos de esa corporación no tienen asignada la custodia del C. *****, sino que, los hechos en los que resultó lesionado se suscitaron con elementos de la Policía Estatal, por lo que muy probablemente dicha corporación tendría asignada la custodia del detenido; en virtud a lo informado, siendo aproximadamente las 20:45 horas procedí a comunicarme vía telefónica a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo atendida por el LIC. *****, Coordinador General de Operación Policial, a quien posterior a plantearle la inconformidad de la C. *****, informó ya haber girado instrucciones para que los elementos que tienen asignada la custodia del detenido permitan el acceso a sus familiares; así mismo, informó que aún no es puesto a disposición del Agente Primero del Ministerio Público Investigador, ya que estaban en espera de una valoración médica por parte de personal del Seguro Social, la cual al parecer está por obtenerse y por realizarse la puesta a disposición; y que por esa razón aún tienen asignada su custodia elementos de esa corporación; circunstancias que fueron informadas a la compareciente, quien vía telefónica solicitó a un familiar que se encontraba en el Seguro Social, que intentara entrar con el detenido y minutos después le informaron por el mismo medio que ya lo dejaron pasar y entrevistarse con el C. *****; por lo que la C. *****, agradeció la atención prestada; informando también que el día de hoy su suegro acudió a la Agencia Primera a intentar presentar la denuncia por las lesiones de su esposo, sin embargo, no se la recibieron;*

señalando que toda vez que ya es tarde el día de mañana ella intentaría interponerla y en caso de tener problema alguno comparecería de nueva cuenta ante esta Comisión [...]”.

6.2.6. Constancia de fecha 16 de diciembre del 2013, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó:

*"[...] Que estando constituido en hora y fecha señalada en el domicilio del señor *****, quejoso dentro del expediente número 197/2013, esto con el fin de que me informara donde pudiera localizar a su hijo *****, así mismo, realizar una inspección ocular donde refiere había perforaciones de arma de fuego, así como también si derivado de estos hechos interpusieron alguna denuncia penal; por lo que al entrevistarme con el señor ***** argumentó que aquí tenía a su hijo convaleciente de una herida en la pierna, lo cual me invitó a pasar a su casa, por lo que me entrevisté con el joven *****, informándome dicha persona que hasta este momento no ha acudido a interponer denuncia por temor a represalia, más sin embargo, refirió que la denuncia que le fue imputada fue ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, con el número 696/13, que al parecer por robo domiciliario, lo cual salió por reserva de ley; así mismo refirió que también en Asuntos Internos del Complejo de Seguridad Pública Estatal también se lleva una queja en contra de los servidores públicos, lo cual identifiqué a uno de ellos por medio de la computadora de apellido Urbina; por último, hace referencia que deslinda de responsabilidad en los hechos tanto a los Agentes*

*de la Policía Ministerial como también a los del Ejército, ya que de ellos no tiene nada que imputarle sobre los hechos que le sucedieron, ya que según él investigó los que le dispararon y realizaron las heridas que hoy presenta, así como de la detención eran agentes de la Policía Estatal de Investigación, ya que es aparte de los de operativo; por lo que se le dio vista personalmente del informe rendido por el Lic. *****, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de fecha 11 de diciembre del 2013, mediante oficio PME0061, así mismo, solicita que esta queja se retenga momentáneamente ya que según en la Secretaría de Seguridad lo iban a apoyar en los gastos y si ve que no le ayudan informará a este Organismo [...]”.*

7. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

I. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro Estado, lo anterior en plena observancia de lo dispuesto por los numerales 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV y 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

II. Analizado la narración del escrito de queja presentada por el C. *****, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en adelante identificada sólo como "la Comisión (CODHET)", desprendió la comisión de presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de su hijo el C.***** consistentes en la vulneración de su **derecho a la integridad personal, el derecho a la privacidad, el derecho a la propiedad y el derecho humano a libertad personal**. Posteriormente, una vez que se analizaron los hechos y todas las evidencias que obran en el Expediente N° 197/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013 sustanciado ante este Organismo, tiene como acreditadas las siguientes vulneraciones a los derechos fundamentales, cometidas por **elementos de la Policía Estatal Acreditable** bajo el mando de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado:

Del C. *****;

1. Derecho humano a libertad personal
2. Derecho a la integridad personal
3. Derecho a la dignidad humana
4. Derecho a la privacidad

Del C. *****;

1. Derecho a la privacidad
2. Derecho de propiedad

Del C. *****;

1. Derecho humano a libertad personal

2. Derecho a la integridad personal
3. Derecho a la privacidad

Por otro lado, debe señalarse que si bien el quejoso señaló a elementos de la policía ministerial que operan bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión (CODHET) logro establecer elementos suficientes para no tenerla como autoridad responsable en la presente resolución, toda vez que no se encontró participación de esta tanto en la detención como en la persecución del señor ***** el 22 de noviembre de 2013.

III. En primer término se analizará las violaciones a los derechos humanos del C. *****, tomando en cuenta que todos los derechos anteriormente señalados se encuentran reconocidos en los siguientes ordenamientos jurídicos:

FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

1. Derecho humano a libertad personal

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el

Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
[...].

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS¹:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS²:

¹Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

2. Derecho a la integridad personal y 3. Derecho a la dignidad humana.

² Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 19.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

[...]

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a

un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

4. Derecho a la privacidad

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 11.

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

5. Derecho a la propiedad

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...].

IV. Por lo que respecta a la vulneración del **DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL** del C. *****, esta Comisión (CODHET) estima que tutela debe ser la más amplia posible, de acuerdo a la norma jurídica positiva que mejor la garantice, únicamente pudiéndose limitar excepcionalmente, de acuerdo a los controles de constitucionalidad y convencionalidad, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, ya que de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida.

En relación al caso concreto acontecido el 22 de noviembre de 2013 y en el cual se detuvo e hirió con arma de fuego al C. ***** por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada, esta Comisión (CODHET) considera que si se materializa la figura de la **DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA** dado que de las constancias que obran en el expediente N° 197/2013, se advirtieron una serie de inconsistencias en el proceder de la autoridad policial, contradicciones en sus declaraciones rendidas ante este Organismo y otras instancias, así como otra suma de evidencias que llevan a emitir esta conclusión. Antes de esgrimir los argumentos que llevaron a la Comisión (CODHET) a realizar esta determinación se estima necesario realizar las siguientes observaciones de relevancia fundamental para este y otros casos en los que se puedan ver involucrados elementos de los cuerpos de seguridad pública estatal.

Del informe justificado que se le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública identificado como Oficio Número 007314 recibido el 9 de enero de 2014, la autoridad responsable (Secretaría de Seguridad Pública Estatal) le contesto a este Organismos que los actos llevados a cabo por los elementos de la Policía Estatal Acreditada no eran ciertos y expreso con toda contundencia lo siguiente:

“[...]las acciones realizadas por los integrantes de la Policía Estatal Acreditada fueron apegadas a derecho, tal como se aprecia en los documentos que anexan” a ese escrito.

Adicionalmente a este informe, la Autoridad envió otros documentos entre los que destaca el **Parte Informativo Policial** rendido al C. Agente Primero Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en el cual se soporta el informe para afirmar que su proceder estuvo apegado a derecho. Sin embargo, esta Comisión (CODHET) advierte su poca minuciosidad e incluso su irregular elaboración respecto a los hechos acontecidos el 22 de noviembre de 2013, toda vez que en ningún momento se mencionan las causas suficientes que motivaron a los policías a concluir que podían detener a una persona por alegada flagrancia y que desencadenaron graves consecuencias tanto para el señor ***** como para el resto de su familia, ya que esta se encontraba en el interior de la casa al momento de realizar los disparos uno de los elementos policiales.

En dicho *parte informativo policial* no se hace mención del uso de armas de fuego por parte de los policías, ni de la herida causada a la hoy víctima, *produciéndole un orificio de salida en la cara anterior interna de tercio inferior del muslo derecho de forma romboidal de 9 centímetros x 8*

centímetros en su ángulo superior y 10 centímetros en su ángulo inferior, con pérdida de piel y tejido celular subcutáneo, lo cual se expresó en la queja del mismo 22 de noviembre presentada por el padre de la hoy víctima, a la vez que quedó asentada en el dictamen realizado por el Perito Médico Forense de este Organismo de fecha 18 de diciembre en el informe expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 22 de noviembre, ambos de 2013 y que obran en el expediente de queja N° 197/2013.

Si bien es cierto que la autoridad ministerial registró en la ratificación del parte informativo policial el uso de armas de fuego y la lesión causada al señor *****, también lo es que para esta Comisión (CODEHT) se tuvo que asentaren el documento original que fue realizado por los tres policías involucrados en la detención, y no esperar a hacerlo después, sobre todo tomando en cuenta que lo que ahí se señala, referente a su participación en la detención no se modificó sustancialmente en la diligencia de ratificación del parte informativo ante la autoridad ministerial, y por lo cual esta Comisión (CODHET) no lo estima adecuado para los fines que persigue este tipo de documentos.

En este orden de ideas, la Secretaria de Seguridad Pública del Estado debe tomar en cuenta que a través de la correcta elaboración de una figura como **el Parte Informativo Policial** se cumple en buena medida con las obligaciones previstas en el artículo 1, tercer párrafo de la Constitución mexicana y que a continuación se reproduce:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Esto, ya que a la luz de estos informes se registran los hechos que eventualmente contribuyen a crear la **verdad histórica** en caso de que se lleguen a presentar procesos y/o procedimientos por violaciones de derechos humanos imputables a agentes del Estado (autoridades y/o servidores públicos). Además se tiene que entender que por principio, los órganos constitucionalmente autónomos de vigilancia, como lo es esta Comisión (CODHET), no debería enfrentar obstáculos como la postura de las autoridades inconsistentes en la negación automática de las acciones u omisiones presuntamente violatorios de derechos fundamentales, sin antes hacer un ejercicio previo sobre su posible responsabilidad en ellos, máxime cuando la negación automática se basa en documentos o registros de los cuales no se ha reglamentado adecuadamente y/o protocolizado su elaboración, tal es el caso de los **partes informativos policiales**.

Si bien la Comisión (CODHET) observa que esta figura se encuentra prevista en los artículos 52 a 53 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado y mencionada en el Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública y el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, a juicio de esta resultan insuficientes tanto en su reglamentación como en su implementación efectiva. Del caso en comentario en relación a los artículos 52 y 53 del Reglamento de las corporaciones

policiales preventivas del Estado³, se desprenden diferentes obligaciones que para esta Organismo fueron incumplidas o por su carencia de especificación provocaron omisiones, en primer término, estos artículos refieren a que los informes y partes de novedades deben estar firmados por los titulares de las corporaciones o jefes policiales, no obstante esto no se puede apreciar en el *parte informativo policial* rendido al C. Agente Primero Investigador del Ministerio Público de Fuero Común de 22 de noviembre de 2013, ya que en el solo aparecen los nombres de los tres policía involucrados en la detención, identificados como Policías Estatales Acreditables y bajo sus respectivos nombres apareciendo únicamente la denominación Policía "A". En este sentido, si bien la Comisión (CODHET) *per se* no ve mal que todos los policías involucrados directamente en la detención expresen los hechos desde su individual perspectiva y de acuerdo a su

³ARTÍCULO 52.- Los mandos de las corporaciones, deberán rendir diariamente a su superior, un parte de novedades en el que se detallen las acciones de vigilancia, patrullaje y cualesquiera otra de carácter policial que se hayan realizado por el personal bajo su mando. Igualmente procederán, cuando se efectúen operativos especiales, autónomos o en coordinación con otras autoridades.

Los partes de novedades deberán redactarse en máquina de escribir o en computadora, debiendo contener una relación sucinta de los hechos a que se refieren y la descripción del lugar, nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del o los participantes y testigos, indicando si se detuvo a persona alguna o se aseguraron objetos, documentos, armas o cualesquiera otro instrumento relacionado con los mismos; así como los demás datos que haya sido posible recabar.

Los titulares de las corporaciones, están obligados a referir en los partes de novedades, todo hecho constitutivo de delito, infracciones administrativas, violaciones al bando de policía y buen gobierno, y cualquiera otro acontecimiento, siniestro o desastre que perturbe el orden público o la seguridad de la población.

En caso de que no se haya registrado evento alguno, rendirán parte sin novedad.

ARTÍCULO 53.-

Los informes y partes de novedades que rindan los titulares de las corporaciones y demás jefes policíacos, deberán estar debidamente firmados por éstos, los cuales podrán presentarlos directamente a la superioridad o transmitirlos a través de correo electrónico o faX. En los casos de excepción, a través de teléfono o del sistema de radio comunicación, por la urgencia o la gravedad del hecho, debiendo ratificarse éstos por escrito en cuanto sea posible.

participación concreta en ellos, lo cual totalmente no ocurrió de ese modo ya que los policías lo hicieron en conjunto, lo cierto, es que en este caso no se cumple en rigor con una disposición expresa que regula su elaboración y que a la letra dispone: "los informes y partes de novedades deberán estar firmados por los titulares de las corporaciones o jefes policíacos". Por otro lado, se prevé que los partes informativos sean bien "sucintos", también "detallados" con respecto a las acciones realizadas de vigilancia, patrullaje y cualquier otra de carácter policial, sin embargo, en el caso concreto esto no fue así.

No obstante estas consideraciones de relevancia fundamental para futuras actuaciones de la autoridad, estas irregularidades quedan minimizadas por los testimonios de los tres policías involucrados en la detención del 22 de noviembre de 2013 y que firmaron el mencionado *parte informativo policial* (C. *****, C. ***** y C. *****), pues señalan en sus declaraciones informativas de 13 de enero de 2014 dentro del Procedimiento Administrativo ***** lo siguiente:

Policía ***;**

Por otra parte, **aunque aparece el nombre mío en el parte informativo** mediante el cual se hizo la detención de los ciudadanos ***** y ***** **yo no fui quien ordenó la detención de ellos**, [...] después de eso ya estando en las instalaciones de este complejo **mi superior nos indicó que pasáramos para firmar la puesta a disposición la cual no realizamos ninguno de los tres que la firmamos ya que la puesta a disposición fue elaborada por uno de los licenciados de la secretaria y nosotros únicamente la firmamos**, la cual **después ratificamos ante la Agencia del Ministerio Público Investigador** [...].

Policía ***;**

Por otra parte, aunque aparece el nombre mí en el parte informativo mediante el cual se hizo la detención de los ciudadanos ***** y ***** **yo no fui quien ordenó la detención de ellos**, [...] después de eso ya estando en las instalaciones de este complejo el Director de investigaciones de la Policía Estatal dijo que como nosotros tres éramos los que habíamos ubicado primero la camioneta y llegado al lugar de los hechos que pasáramos para firmar la puesta a disposición pero esa puesta a disposición **nadie de nosotros tres la hicimos**, ya que la elaboro el licenciado Emilio de la Oficina del Secretario **y nosotros tres únicamente la firmamos, la cual después ratificamos ante la Agencia del Ministerio Público Investigador** [...]

[...] aunque señalamos que nosotros accionamos nuestras armas para repeler la agresión deseo aclarar que nos referíamos en general es decir porque únicamente quien acciono el arma fue ***** y como él es parte del grupo de la Dirección de Investigaciones así se asentó, mas no significa que yo y mis compañeros [...] hayamos accionado nuestras armas en contra de ***** [...]

[...] aunado a ello más porque a ***** **yo no lo había visto antes incluso no lo vi que anduviera arriba de la Camioneta Voyager que fue asegurada** y puesta a disposición de la Agencia del Ministerio Publico Investigador, **como lo señale él iba pasando por el lugar de los hechos.**

Policía ***;**

Por otra parte aunque aparece el nombre mío en el parte informativo mediante el cual se hizo la detención de los ciudadanos ***** y ***** **yo no fui quien ordenó la detención de ellos**, [...] después de eso ya estando en las instalaciones de este complejo el director de investigaciones de la Policía Estatal dijo que como nosotros tres éramos los que habíamos ubicado primero la camioneta y llegado al lugar de los hechos que pasáramos para firmar la puesta a disposición **pero esa puesta a disposición nadie de nosotros tres la hicimos**, ya que la elaboro el Licenciado Emilio de la Oficina de Secretario **y nosotros tres únicamente firmamos, la cual después ratificamos ante la Agencia** del Ministerio Público, pero en la diligencia de ratificación

aunque señalamos que accionamos nuestras armas para repeler la agresión deseo aclarar que nos referíamos en general [...].

Es decir, estas declaraciones además de respaldar el argumento que ha venido sosteniendo la Comisión (CODHET) en cuanto a la insuficiente reglamentación, protocolización y existencia de mecanismos de supervisión efectivos para la elaboración de figuras tan importantes como los *partes informativos policiales*, revelan las graves consecuencias que puede generar la aplicación de criterios equivocados por parte de las autoridades policiales, al detener a una persona y posteriormente ponerla a disposición del Ministerio Público (una autoridad distinta) proporcionándole esta clase de informes oficiales (el cual, en el caso concreto tenía el aval de la Secretaría de Seguridad Pública) y en donde se asienta sin la más mínima conciencia y/o consideración afirmaciones que hasta ese momento son la verdad histórica que va a constituir el soporte para que otras autoridades que no tienen por qué desconfiar *per se* de ellas, van a utilizar para restringir legítimamente el derecho humano a la libertad personal.

Ahora bien, para esta Comisión (CODHET) existe una detención arbitraria e ilegal toda vez que solo de lo sostenido en el *informe justificado (identificado Oficio No. 0002524)* y otros documentos como el mencionado *Parte informativo policial* del 22 de noviembre de 2013 con sus vicios e irregularidades, no se logra configurar la alegada flagrancia, ya que los Policías a juicio de este Organismo no reunieron los suficientes medios de convicción toda vez que aun cuando se les reportaron vía radio hechos probablemente constitutivos del delito de robo, en ningún momento se establece que ellos tuviesen conocimiento directo de esos

hechos, además se afirma que se logró ubicar la camioneta en la que supuestamente viajaban los sujetos responsables, versión que no es homogénea entre las declaraciones posteriores y las rendidas en el multicitado Parte Informativo policial. Máxime y en el entiendo que de las declaraciones realizadas ante este Organismo se establecen dudas sobre la presencia del señor ***** en los hechos descritos por el *informe policial*. En ese tenor, en las declaraciones informativas de 30 de enero y 13 de febrero de 2013 se deja claro este punto:

Policía *** (30 de enero de 2013);**

[...] donde por el radio [...] escuchamos que reportaban una camioneta blanca cerrada, al parecer tipo Voyager, esa camioneta presuntamente se reportaba que estaba cometiendo robo presuntamente en una colonia, por lo que al momento de que pasábamos vimos la camioneta que al parecer se reportaba, [...] ahí fue donde los esperamos que descendieran de la camioneta las personas que la tripulaban, así mismo pidiendo apoyo a nuestros compañeros del área de investigación, nosotros nos esperamos a que llegara el apoyo en un carro azul, a un costado de la calle, así mismo, observando, alrededor de unos minutos llegó el apoyo unos compañeros en un carro Aveo, color gris plata, en ese momento venía una persona caminando por la banqueta, a lo que mis compañeros descendieron del vehículo y se identificaron, y le ordenaron con comandos verbales diciéndole que se detuviera, a lo que hizo caso omiso, se le siguió y fue ahí cuando un compañero de nombre ***** empezó a disparar, [...].

Policía *** (30 de enero de 2013);**

Que el 22 de noviembre del año de 2013, me encontraba realizando un recorrido de vigilancia, nos reportaron vía radio matra que una camioneta estaba robando en el fracc. Lomas de Guadalupe, diciéndonos las características de la camioneta, íbamos por enfrente de SEDESOL y vimos que la camioneta iba hacia los fraccionamientos ubicados tras las

oficinas de SEDESOL, y así nosotros comenzamos a seguirlos a distancia y de manera discreta por alrededor de tiempo 30 minutos, y la camioneta se detuvo en la colonia Bertha de la Avellano,

[...] estábamos en la esquina viendo, y vimos que una persona del sexo masculino se bajó de la camioneta y se introdujo en la casa de la esquina, en eso llegaron mis compañeros y el hoy lesionado estaba por fuera de la puerta de la camioneta, y los compañeros que llegaron se bajaron del vehículo le apuntaron y le dijeron que se detuviera, pero la persona comenzó a caminar hacia tras, y uno de mis compañeros, no recuerdo quien dijo que disparara, y la persona empezó a correr hacia su casa, y en ese rato yo estaba en la esquina donde estaba parada la camioneta, y observé que mi compañero ***** disparo al hoy lesionado de 4 a 6 detonaciones, [...]

Policía *** (13 de febrero de 2013);**

[...] escuchamos un llamado del Centro de Análisis donde se reportaba que se estaba llevando un robo en el Fraccionamiento Lomas de Guadalupe, [...] dichas personas tripulaban una camioneta Voyaguer blanca, con placas de circulación americanas y en el parabrisas trasero tenía un signo de venta, con un numero de celular, a lo cual nos dirigimos y exactamente frente a las oficinas de SEDESOL logramos observar dicha camioneta que contaba con la características, [...] y cuando se dirigía hacia la colonia Bertha Del Avellano, donde les seguimos, para posteriormente estacionarse donde ahora se es el domicilio de una de las personas que venían manejando este vehículo, donde descendió y se introdujo a su domicilio, posteriormente pedimos el apoyo a nuestra unidad de investigación [...].

[...] posteriormente unos compañeros que se transportaban en un vehículo de marca Aveo donde descendió ***** para cuestionar al joven y así poder revisarlo, donde anteriormente se identificó como Policía Estatal Acreditado, dicha persona hizo caso omiso y se echó a correr para posteriormente accionar su arma sobre esta persona donde yo y mi compañero solamente participamos en el seguimiento de la camioneta Voyaguer blanca, donde nos retiramos 20 minutos después del evento [...].

Es decir, a través de estas declaraciones podemos observar un cambio respecto a las afirmaciones categóricas

realizadas por los policías en un primer momento, que a la postre se van tornando en testimonios dubitativos y contradictorios. Esto último sobre todo en lo referente al papel desempeñado por el Señor ***** en los hechos del 22 de noviembre de 2013. Adicionalmente estas declaraciones nos permiten dimensionar el conocimiento directo que los *policías* tuvieron de la presunta comisión de los actos delictivos que después utilizarían para justificar su comportamiento de alegada "FLAGRANCIA".

En este sentido, la flagrancia es una figura constitucional (artículo 16) que se encuentra prevista en diferentes ordenamientos normativos secundarios que la desarrollan de la siguiente manera:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas

Artículo 177. Detención en caso de flagrancia

1. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

2. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato, bajo responsabilidad, a disposición del Ministerio Público.

[...]

Artículo 178. Supuestos de flagrancia

Se entiende que hay delito flagrante cuando:

- a) La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo; o
- b) Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente o se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito, así mismo, cuando la persona es señalada por la víctima, un testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito.

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito,
o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Por otro lado, la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con respecto a la *flagrancia* lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2006476

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

Página: 545

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la

autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Época: Décima Época

Registro: 2006477

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.)

Página: 545

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la

afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Por lo tanto, una de las condiciones para que se pueda invocar la flagrancia es la existencia necesaria de que se sorprenda a quien se encuentra delinquiendo, lo cual en el caso concreto no ocurrió, pues como se ha podido advertir las versiones de los policías fueron contradictorias hasta el punto de llegar a desmentirse y declarar que ellos no habían visto que el señor

*****anduviera manejando la camioneta (declaraciones informativas de C. *****, C. ***** y C. ***** vertidas en el Procedimiento Administrativo *****).

Por otrolado, también se puede apreciar por los numerarles anteriormente citados que la flagrancia se puede encuadrar en el supuesto que inmediatamente después de que se comete el delito se persiga materialmente al delincuente o se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en él, no obstante en el caso concreto esto tampoco fue así ya que en ningún momento los policías mostraron habilidades de investigación para requisar y encontrar elementos de prueba que acreditara la comisión del delito presuntamente reportado y en consecuencia procedieran a su arresto legítimo. Esto además teniendo en cuenta que dentro de la Averiguación Previa Penal ***** en la que se dictó la libertad bajo reservas de ley (7 de enero de 2014) no hubo ofendido, lo cual además deja en entredicho la labor investigativa y de inteligencia que los cuerpos de seguridad deben llevar a cabo.

La prohibición de la detención arbitraria, implica que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el resto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad. En este sentido, toda restricción a la

libertad debe ser legal y no arbitraria, es decir, razonable, previsible y proporcionada, de ahí que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos requisitos se aplican no sólo a las medidas que afectan a la libertad, sino también a las normas de derecho interno que autorizan su privación. Lo cual no ocurrió en el caso concreto pues adicionalmente se hirió al señor ***** y se puso en grave riesgo a sus familiares, ya que no solo se le disparo a él, sino sobre la casa del C. ***** (padre), en la cual se encontraba la C. ***** menor de edad (hija) y la C. ***** (madre) del Señor *****. Por lo que a juicio de esta Comisión (CODHET) no existió un análisis de razonabilidad, previsibilidad o proporcionalidad por parte de los Policías Estatales Acreditables.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al análisis a realizar en la determinación de la arbitrariedad de una detención ha estipulado la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad. En concreto la Corte determinó lo siguiente:

[...] no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efecto de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines

legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. **Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención**⁴.

Por estas razones la Comisión (CODHET) reitera la existencia de una violación al derecho humano a la libertad personal del señor ***** por la detención ilegal y arbitraria de la que fue víctima a manos de los miembros de Policías Estatales Acreditables bajo la responsabilidad de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal.

V. Por lo que respecta al **DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL** conculcado en contra del señor ***** , este Organismos estima acreditada la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Acreditable por haber realizado su detención de forma ilegal y arbitraria. En primer término esta Comisión (CODHET) advierte entre todo el material probatorio que obra en el

⁴ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21, párr. 93. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 98 y Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. párr. 62.

expediente 197/2013 y que se encuentra relacionado con la vulneración de este derecho, las siguientes de valor fundamental:

En la constancia de 30 de enero de 2014 realizada por este Organismo se asentó:

[...] me refirieron los agentes de la Policía Estatal Acreditada *****,
*****que anteriormente había acudido con el quejoso para llegar a un acuerdo económico para la reparación de los gastos de su hijo, aceptando el quejoso; por lo que están de acuerdo en llegar a un arreglo conciliatorio con las partes; aunque argumentaron que tanto ellos como su compañero ***** solamente participaron en las indagatorias mas no en la persecución, y que el único que intervino y realizo los disparos fue su compañero de nombre ***** quien no firmo el parte, pero que también está dispuesto a apoyar al quejoso, por lo que en estos días iban a hablar nuevamente con el señor Selvera y llegar a un arreglo económico, concluyo.

De este documento se desprende la confirmación ante este Organismo del reconocimiento por parte de los policías en cuanto a su cuestionado proceder durante la detención y persecución del señor *****el 22 de noviembre de 2013, la Comisión(CODHET) advierte que este acercamiento conciliatorio se respalda con las constancias de 16 de diciembre de 2013 y 12 de febrero 2014, y la entiende como la voluntad de la autoridad para reconocer su responsabilidad en los hechos descritos por el señor *****. Aunque lo que es de destacar es su postura para no hacerlo antes y con mayor premura tomando en cuenta la poca fiabilidad del Parte Informativo Policial y lo que esta comisión ya ha expresado respecto al tema.

De la declaración informativa a cargo de *****
rendida en el Procedimiento Administrativo ***** en la
cual se señala lo siguiente:

[...] El viernes 22 de noviembre del año 2013 en curso aproximadamente a las 12:30 o 12:40 horas me encontraba trabajando en recorrido en la ciudad, bajo el mando del encargado de la célula *****, andábamos a bordo de un vehículo Tsuru color gris, placas circulación XFG6295 cuando escuchamos una llamada de C.A. (Centro de Análisis) de esta Secretaria de Seguridad Pública donde reportaban "una camioneta Voyager Chrysler blanca con números y signos de venta en las ventanas, estaba robando una casa y que andaban robando una casa". [...].

[...] por lo que yo y mis compañeros nos identificamos como Policías Estatales, [...] en ese momento el señor que ahora se llama *****estaba abriendo la camioneta Voyager blanca que nuestros compañeros nos habían señalado, el otro que ahora sé que se llama ***** se metió a sus domicilio, después ***** se echó a correr por lo que mis compañeros de nombre ***** y ***** y el de la voz tratamos de darle alcance corriendo detrás del yendo mi compañero ***** al frente, y al dar la vuelta en la esquina se escuchan dos detonaciones de manera consecutiva de arma de fuego, y al dar la vuelta en la esquina veo sobre la banqueta a mi compañero ***** tirado en el piso, por lo que asumí que el señor ***** traía una arma de fuego y quien fue quien la acciono en contra de Guillermo Bocanegra por lo que en ese momento procedí a hacer tres detonaciones con mi arma de cargo la cual es una tipo Bereta calibre .223 en contra del señor ***** impactando uno de ellos en un refrigerador que estaba a fuera de la casa en la banqueta, el segundo de ellos no me percate en donde impacto y el tercero de ellos impacto a *****mejia al parecer en una pierna, en ese momento no me percate que mis compañeros accionaran sus armas de fuego de cargo [...]

De esta declaración se destaca el reconocimiento del policía ***** como accionante de su arma de fuego en contra del señor *****, así como de las circunstancias que envolvieron su persecución, herida y eventual detención ilegal y arbitraria. Por un lado, se esgrime que el señor *****

estaba *abriendo la puerta de la camioneta* reportada como la que presuntamente había participado en un robo, sin embargo, este señalamiento queda desmentido por el testimonio de los policías C. *****, C. ***** y C. ***** al señalar dentro del Procedimiento Administrativo ***** no solo la negación de la participación del Señor ***** en cuanto a que el venía en la camioneta, sino además que lo señalan como una persona que únicamente iba pasando por el lugar donde se había estacionado esta (adicionalmente se suman las declaraciones informativas de los Policías ***** y ***** de 30 de enero de 2014 rendidas ante este Organismo).

Por lo tanto, no existía ninguna razón para que se le ordenara detenerse y por consiguiente al no hacerlo y correr, se procediera como lo hicieron los policías involucrados en su persecución (*****, ***** y *****), máxime tomando en cuenta las circunstancias en las que se dieron los hechos, ya que estos policías no portaban uniforme como se señala en el Acuerdo para turnar al Consejo de Desarrollo Policial de fecha 4 de febrero de 2014 que se desprende del Procedimiento Administrativo *****:

[...] siendo en ese preciso instante que el integrante y presunto inculpado *****, sin razón legal alguna le ordeno al quejoso ***** que se detuviera, el cual por la acción se sintió amedrentado al observar a personas armadas, mismos que por pertenecer a la Dirección de Investigaciones de esta Secretaría, no portaban el uniforme tradicional de la Policía Estatal Acreditada, y fue por ese motivo que el ahora quejoso empezó a retroceder y decidió huir corriendo por pensar que se trataba de gente de la delincuencia organizada, [...]

Por lo que respecta a las circunstancias que envolvieron el actuar del señor ***** esta Comisión (CODHET) concuerda con los argumentos anteriormente citados, toda vez que la atmosfera de inseguridad constituye un elemento para la desconfianza y miedo mostrados a la forma concreta de actuar por parte de los elementos de la policía. En este sentido, este Organismo estima que es un fenómeno que debe tornarse en consideración para regular o protocolizar las labores de investigación y persecución de los delitos que realizan los cuerpos de Seguridad Pública, con la finalidad de que estas sean efectivas y no terminen en casos como el que se encuentra en comento.

Este Organismo también advierte que de la declaración del Policía ***** se desprende una problemática que consiste en la falta de regulación y/o protocolización del uso legítimo de la fuerza (armas de fuego) por parte de la Policía Estatal Acreditada, ya que no se advierte un suficiente desarrollo normativo en los instrumentos que regulan su funcionamiento, por ejemplo en el caso del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado en donde solo se hace referencia a este tema en el artículo 72 que dice "*los titulares de las dependencias instrumentarán un programa de actualización y adiestramiento en el manejo y uso de las armas*"⁵, más no se prevén disposiciones o principios que se deban seguir al momento de utilizarlas (criterios para el uso legítimo de la fuerza), además es un tópico que aparece con demasiada generalidad no solo en esta, sino en otros cuerpos normativos aplicables como el Reglamento interior de la

⁵ ARTÍCULO 72.- Los titulares de las dependencias, instrumentarán un programa de actualización y adiestramiento en el manejo y uso de las armas; para tal efecto, podrán disponer del armamento oficial y municiones bajo su resguardo

Secretaría de Seguridad Pública y el de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

En el caso concreto, del extracto de la declaración del Policía *****que anteriormente se citó, podemos advertir el razonamiento carente de todo parámetro mínimo exigido a los servidores públicos que tienen la legitimidad para portar y utilizar armas de fuego, ya que detonó su arma en repetidas ocasiones en contra del señor ***** y paralelamente asía el interior de la casa de sus padres, los cuales se encontraban ahí junto a la menor hija de este, poniendo en riesgo sus vidas y sólo por el hecho de presumir que le habían disparado a su compañero (*****) y no por estimar que su vida se encontrara en riesgo. Además se dispara sin tomar en cuenta el fin perseguido, toda vez que de la declaración se desprende el reconocimiento de tres disparos de los cuales solo uno dio en el cuerpo del señor *****, otro en un refrigerador y el tercero manifestó ignorar donde impacto.

Esto sin tomar en cuenta que los testimonios de los compañeros del policía ***** relatan el haber escuchado más de tres detonaciones (declaraciones de ***** y ***** en el Procedimiento Administrativo*****), y de la constancia de fecha 16 de diciembre de 2013 realizada por este Organismo sobre el lugar de los hechos, en la cual se advierte la existencia de dos detonaciones de arma de fuego sobre el mencionado refrigerador y no una como afirma el policía en su declaración. Además tampoco se advirtió por sus declaraciones que la hoy víctima hubiere portado un arma o que una vez que se le detuvo este portara alguna.

En este tenor, resulta oportuno mencionar los siguientes criterios de interpretación que ha emitido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que resultan atinentes al caso concreto:

Época: Novena Época
Registro: 162995
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXIX/2010
Página: 61

SEGURIDAD PÚBLICA, FUERZA PÚBLICA Y ACTOS DE POLICÍA. LAS OMISIONES LEGISLATIVAS EN ESAS MATERIAS PROPICIAN POR SÍ MISMAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La existencia de omisiones legislativas y reglamentarias en materia de actos de policía, fuerza pública y seguridad pública, propician por sí mismas condiciones de vulnerabilidad de los derechos humanos, particularmente del derecho a la protección de la vida y de la integridad personal (física y psicológica), pues conforme a estos derechos humanos, el Estado debe realizar acciones que coadyuven a su respeto y ejercicio, entre las que se encuentran aquellas de orden legislativo, reglamentario y protocolario. Consecuentemente, la ausencia de estas medidas normativas permite que la fuerza pública se ejerza irresponsablemente, lastrando el avance hacia una cultura policial democrática, sin apego a los derechos reconocidos en el derecho internacional a toda persona, y particularmente a las que son objeto de una acción policiaca, y que son recogidos y tutelados por la Constitución General de la República.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con

motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIX/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 162990

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVIII/2010

Página: 65

SEGURIDAD PÚBLICA. NO BASTA LA PREVISIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIJAN LA FUERZA PÚBLICA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS PARA NORMAR SU ACTIVIDAD, SINO QUE SU USO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO.

Los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función de seguridad pública y el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos no bastan por sí mismos para considerar debidamente normadas esas actividades, pues aun reconociendo su importancia y jerarquía, son bases sobre las cuales debe construirse una serie de estructuras jurídicas, tanto a nivel legal como reglamentario y protocolario que detallen y den mayor contenido normativo al ejercicio del acto de policía, abarcando incluso el aspecto operativo de esa función pública, tramo en el que es más propensa la vulneración de los derechos de las personas. Dichos principios, por su propia naturaleza, no son reglas ni mucho menos detallan la manera en que una autoridad debe o puede actuar, sino que su contenido se conforma partiendo de una base común que dé cohesión y consistencia a la actuación de los tres órdenes de gobierno, debiendo desarrollarse hasta

llegar a un punto en el que permitan a la autoridad operativa cumplir cabalmente su función.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 162999

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LVI/2010

Página: 58

SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES.

En la acción policial las circunstancias de facto con las que se enfrenta el agente del Estado, a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LVI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 162997

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LV/2010

Página: 59

SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.

En razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego -dados los riesgos letales que conlleva- resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 162996

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LVIII/2010

Página: 60

SEGURIDAD PÚBLICA. ESTADIOS TEMPORALES PARA VERIFICAR LA REGULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS.

La legitimidad del uso de la fuerza pública, así como el análisis de su verificación, en razón de los derechos humanos que asisten a las personas sobre las que se ejecuta una acción de fuerza por parte de los cuerpos policiacos, exigen diferenciar distintos momentos en su uso: primero, verificar la legitimidad de las causas que llevan a la intervención misma (contexto de hecho) y las acciones previas a ello (planeación y medidas alternativas); segundo, verificar la regularidad de la intervención en sí misma (ejecución); y tercero, analizar las acciones estatales tomadas luego de haber intervenido con fuerza pública; medidas que, en atención a los deberes positivos que imponen al Estado los derechos humanos, son exigibles a quien la usó, en razón de la transparencia y rendición de cuentas a que está sujeta la actividad estatal.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LVIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 162994

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LIII/2010

Página: 61

SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.

La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La

autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 162993

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LIV/2010

Página: 62

SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD.

La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la

fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de ésta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 162992

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LVII/2010

Página: 63

SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.

La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 162991

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LIX/2010

Página: 64

SEGURIDAD PÚBLICA. LA VALORACIÓN ACERCA DE LA REGULARIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EN UNO DE LOS ESTADIOS TEMPORALES DE SU ANÁLISIS ES INDEPENDIENTE DE LA QUE SE HAGA EN LOS OTROS.

Los diferentes estadios temporales (intervención y planeación de la intervención, ejecución y acciones posteriores) del uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos están vinculados entre sí y son temporalmente consecuentes, pero cada uno de ellos justifica y exige un análisis por separado, porque quienes intervienen en ellos son autoridades y agentes del Estado con distintas responsabilidades; porque los derechos y deberes que deben guardarse van adquiriendo matices distintos en la evolución de los hechos y sobre todo porque la legitimidad y regularidad en uno de ellos no determina la de los demás. Así, por ejemplo, podrá reputarse como legítima una acción de fuerza pública por estar justificadas las circunstancias para la intervención policial, pero eso no significa que la manera en que se ejecute y/o que las acciones seguidas a la intervención de fuerza hayan sido legítimas y legales. Por lo anterior, cuando se valoran la legitimidad y regularidad constitucional del uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos, estos estadios deben analizarse por separado y ha de considerarse que el resultado de uno de esos ejercicios individuales no condiciona necesariamente el de los demás, aun cuando el resultado de la valoración de uno pueda impactar o trascender a la valoración final o general de la acción del Estado.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves

de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LIX/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

De tal suerte que hasta este momento el máximo y último interprete de la Constitución, ya ha venido estableciendo una serie de criterios respecto a este tema (uso de la fuerza y/o armas de fuego) y consecuentemente para que estos sean tomados en cuenta no solo por los órganos jurisdiccionales de todo el país, sino por las autoridades que están al frente del funcionamiento, organización y regulación de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Por estas razones la Comisión (CODHET) estima acreditada la vulneración del derecho humano a la integridad física del señor *****, atribuible a las actuaciones indebidas de diversos elementos de la Policía Estatal Acreditable, los cuales dependen de la mencionada Secretaria.

VI. Por lo que se refiere a los derechos humanos consistentes en la **DIGNIDAD HUMANA** y el **DERECHO A LA PRIVACIDAD**, este Organismo también los considera lesionados a la luz de los siguientes argumentos.

En primer término, se parte de la base que la detención del señor ***** fue arbitraria e ilegal, resultando herido en una de sus piernas y colocando a su familia en una situación de riesgo, ya que se hizo mal uso de la fuerza pública al accionar un arma de fuego injustificadamente. En esta lógica, la Comisión (CODHET) advierte con preocupación

el trato que se le dio al señor *****, toda vez que al ser detenido y evidenciando una herida de bala en la pierna derecha, cuya característica fue la pérdida de piel y tejido celular subcutáneo que origino una lesión entre los 8 y 10 centímetros de diámetro. Los Policías Estatales Acreditables tomaron la decisión de trasladarlo en la parte trasera de una camioneta policial para que recibiera atención médica, lo cual se colige con las declaraciones de:

[...] y observando a elementos de la policía, desconociendo a qué corporación pertenecía, pero andaban vestidos de azul, yo les pregunté que porque le habían disparado a mi hijo, respondiéndome dichos elementos que porque se había bajado de una camioneta, a lo que yo les dije que eso no era posible ya que mi hijo iba saliendo ya que acababa de terminar de almorzar, y me pedían que lo entregara yo les dije a mi nieta que fuera a buscar a su papá para entregarlo, regresando y diciéndome que no estaba, **y que lo tenían en la calle detenido, observando que lo subieron a una camioneta los policías vestidos de azul desconociendo la corporación.** después que se retiraron con mi hijo observé a unos elementos que andaban en el interior de nuestra propiedad [...]

Policía ***** (declaración testimonial Procedimiento Administrativo*****):

[...]y los elementos de la Federal fueron los que lograron la detención del señor ***** y vi que se lo entregaron a mi compañero *****, y **vi que después lo subieron a la caja de una de las camionetas habilitadas como patrullas de la Policía Estatal Acreditable** de esta Secretaria, [...]

En este sentido, sorprende la estrategia tan poco práctica como indolente respecto al sufrimiento de una

persona que ha recibido una herida de bala, de haber decidido no llamar o solicitar asistencia de una ambulancia con la finalidad de atender en el lugar de los hechos al señor *****, sino trasladarlo en un vehículo policial carente de la asistencia médica calificada para contener el sangrado de dicha herida y muchísimo menos en la parte trasera de una *camioneta*, pues ese hecho en sí mismo, constituye para este Organismo de Protección de Derechos Humanos un trato degradante y lesivo de la dignidad humana cuando el origen de la detención fue ilegal y arbitraria, ya sea por ineficiencia de la autoridad o error en su proceder.

Debe precisarse que en ningún momento la autoridad acredita ante esta Institución la existencia de circunstancias que pudiesen justificar la premura con la que actuaron los Elementos de la Policía Estatal Acreditada, omitiendo llamar una ambulancia para que le dieran atención médica al quejoso, ya que del informe y el parte informativo policial en ningún momento se deduce que la zona o las circunstancias importaran riesgo para los policías, máxime porque de las declaraciones realizadas ante este Organismo se precisa que no solo llegaron al lugar de los hechos policías estatales, sino además elementos de la Policía Federal y Soldados. Por lo tanto, se entiende que el área estaba resguardada y no representaba peligro.

En este orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado con respecto al derecho a la dignidad humana lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2007731
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.)

Página: 602

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Sorprende la actitud que se infiere por los policías involucrados en el caso concreto, puesto que no se respetó la *presunción de inocencia*, ya que el trato que se le dio a la hoy víctima parte de una lógica en la que se asume la culpabilidad y donde la labor del policía consiste en detener para investigar y no investigara para detener. En este tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que no respetar la *presunción de inocencia* es violatorio del derecho al trato digno, ya que no importan las conductas que hayan motivado la privación de la libertad este debe de respetarse.⁶

Ahora bien, en segundo término se estima que existió una vulneración del Derecho a la Privacidad porque el señor ***** fue atacado en repetidas ocasiones con arma de fuego ya estando en el interior de la casa de su padre el C. ***** y en donde se ha acreditado para este Organismo que hacia vida familiar, en ese sentido:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: [...]; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; [...]; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; [...] Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, [...]

[...] los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, [...] como la inviolabilidad del domicilio.

⁶ Tesis Aislada (Constitucional), Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página: 26.

[...] A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, [...] el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, [...] ⁷

Época: Novena Época

Registro: 168889

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.697 C

Página: 1302

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber:

⁷ Tesis Aislada (Constitucional), Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página: 277.

órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Época: Novena Época

Registro: 171779

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. L/2007

Página: 363

DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL.

El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Por lo tanto, y a la luz de lo que ya se ha acreditado con respecto a las condiciones en las que se llevó a cabo la detención del señor *****se estima vulnerado este derecho, toda vez que aun cuando la hoy víctima se encontraba ya en la casa de sus padres se le siguió disparando tal como se advierte de las declaraciones de los Policías y la constancia de hechos realizada por este Organismo de fecha 16 de diciembre de 2013 en la que se registran múltiples detonaciones hacia el interior de la casa del señor *****.

Además en relación a estos acontecimientos también se estiman acreditados las violaciones a los **DERECHOS HUMANOS A LA PRIVACIDAD Y EL DE PROPIEDAD** pertenecientes al señor ***** , ya que no solo recibió los efectos de las intromisiones a su vida privada pues también se encontraba en la casa al momento de los disparos, sino que en este caso se coaligo con la intromisión ilegal a su domicilio, primero, cuando dispararon hacia el interior de su propiedad y después, cuando se metieron a buscar a su hijo herido. Si bien es cierto que los policías han negado el haberse introducido al domicilio, y aparentemente no hay contradicciones en ese punto, es de notar que de las pruebas testimoniales ofrecidas por el quejoso, si se desprende esta conclusión.

Testimonios vertidos ante este Organismos:

C. *****:

[...] metiéndose mi papá al corredor logrando meterse hasta la casa y ya estaba herido de una pierna, el supuesto oficial me gritaba que sacara a mi papá a la chingada, que si no se iban a meter por él, yo le contesté al sujeto que me metería para hablarle a mi papá, pero cuando volví a salir ya se habían introducido varios oficiales vestidos como la persona que le disparó a mi papá, también armados, quienes recogieron todos los casquillos de las balas que habían disparado, y trasculcaron los dos closets y toda la casa, **al momento llegaron federales y soldados quienes agarraron a mi papá, y lo sacaron los federales, quienes lo golpearon y lo subieron a una patrulla de la policía estatal.**[...]

C. *****:

[...], después escuché que elementos de las corporaciones antes mencionadas, le gritaban a mi nieta que sacara al muchacho o que se iban a meter por él, al no haber respuesta, todos se metieron a mi domicilio y como no lo encontraron ahí, ya que por temor mi hijo se había ido a otros domicilios de los vecinos, los policías se fueron hasta donde se encontraba y lo sacaron a golpes, pegándole con pies y manos en diferentes partes del cuerpo, observando que mi hijo se encontraba sangrando de la frente, de un brazo, así como de la pierna, **observando además que elementos de la Policía Estatal lo traían sujetando y ellos lo subieron a una patrulla, la cual no alcancé a ver que corporación pertenecía,** así como tampoco las placas o el número económico, retirándose del lugar, ante esa situación el suscrito me dirigí a este Organismo [...]"

C. *****

[...] y observando a elementos de la policía, desconociendo a qué corporación pertenecía, pero andaban vestidos de azul, yo les pregunté que porque le habían disparado a mi hijo, respondiéndome dichos elementos que porque se había bajado de una camioneta, a lo que yo les dije que eso no era posible ya que mi hijo iba saliendo ya que acababa de terminar de almorzar, y me pedían que lo entregara yo les dije a mi nieta que fuera a buscar a su papá para entregarlo, regresando y diciéndome que no estaba, **y que lo tenían en la calle detenido, observando que lo subieron a una camioneta los policías vestidos de azul desconociendo la corporación,** después

que se retiraron con mi hijo observé a unos elementos que andaban en el interior de nuestra propiedad [...]

C. *****

[...] las personas que le dispararon al joven ***** continuaron en el lugar, de hecho estaban sobre el portón de la casa de ***** , así como los vehículos ahí estaban estacionados afuera de dicho domicilio. También observé que muchos policías se metieron a la casa de ***** y me percaté que los policías estatales fueron los que sacaron al muchacho herido y se lo llevaron en una patrulla. Deseo manifestar que yo acababa de salir de mi domicilio ya que iba a la tienda Su Bodega, a comprar un jabón, y no me tardé casi nada porque dicha tienda está como a dos cuadras y media del domicilio del joven que refiero, y cuando iba a la tienda observé que había cuatro camionetas de soldados por la calle Bachilleres estacionados a una cuadra y media aproximadamente de la casa de ***** , [...]

Además de las declaraciones vertidas en el Procedimiento Administrativo ***** por los Policías C. ***** y C. ***** se manifiesta con respecto al C. ***** , señalado como el presuntos cómplice de ***** en el reporte de robo, *un patrón de conducta que no puede dejarse de lado por las implicaciones que tiene para el caso concreto de ******, ya que ambas detenciones ocurrieron derivado de los mismos hechos:

Policías C. ***** y C. *****;

[...] y los compañeros de operatividad **se metieron a la casa de la persona que momentos traía la camioneta el cual ahora sé que se llama ***** y realizaron la detención de él,** pero en el momento de la detención de él no vi que fuera golpeado por los elementos de operatividad, nose el momento en el cual el haya recibido las lesiones que presenta y que están asentados en la Averiguación Previa [...]

De tal suerte que para esta Comisión (CODHET) se tiene como válidos los testimonios de *****, *****, y ***** en lo relativo a la intromisión de elementos de la Policía Estatal Acreditada en la propiedad del señor *****.

VII. Por otro lado, este Organismo estima necesario pronunciarse sobre las vulneraciones cometidas al señor *****, toda vez que de lo actuado también se desprende su configuración como víctima de acuerdo al artículo 27 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y lograron identificar los siguientes derechos violentados:

- Derecho a la libertad personal
- Derecho a la integridad física
- Derecho a la vida privada

En primer término se tiene como acreditada la vulneración del **derecho a la libertad personal** toda vez que el señor ***** fue detenido sobre la misma base empleada para detener a C. ***** y por lo tanto, esta no puede estimarse encuadrada en los supuestos de la alegada *flagrancia*, esto es así porque en el parte informativo policial también se señalaba al señor *****. Además debe recordarse que de las declaraciones policiales anteriormente citadas se desprende la afirmación de una detención ilegal y arbitraria pues no solo no existiendo *flagrancia*, los Policías Estatales Acreditados procedieron a introducirse a la casa de su tía y detenerle ahí (página 67).

Ahora bien, se deben tener en cuenta los argumentos vertidos para justificar la **violación del derecho a la privacidad** del señor *****, ya que estas circunstancias en parte igualmente se materializan en el caso del **C. ******* pues fue detenido en un lugar (casa de su tía) donde desarrollaba vida familiar (declaración de 23 de noviembre de 2013 vertida en la Averiguación Previa *****). Por lo tanto, al haber invadido el domicilio de su tía para detenerlo, los elementos de la Policía Estatal Acreditada no solo violentaron su derecho a la libertad personal sino el de privacidad (criterios interpretativos aplicables en la página 62 a 64).

Por lo que, se refiere al **derecho humano a la integridad física**, si bien esta víctima no sufrió heridas de armas de fuego, también es cierto que de las constancias que obran en el expediente 197/2013 se desprende en el certificado médico y de integridad física de 22 de noviembre de 2013 lo siguiente:

[...] Extremidades: presenta equimosis de reciente aparición en cara anterior de hombro izquierdo y equimosis con forma redondeada en cara posterior de pierna derecha.

Las equimosis son también conocidas como moretones o traumas producidos por golpes que causan generalmente amoratamiento, sin embargo, en el caso concreto estos son atribuibles a elementos de la Policía Estatal Acreditada que llevaron a cabo la detención, dado que es obligación del Estado resguardar la seguridad de toda persona que está bajo su custodia, máxime cuando lo que se desprende de las declaraciones vertidas en el Procedimiento

Administrativo ***** es la manifestación de que los Policías C. *****, C. ***** y C. ***** manifiestan:

[...] “en el momento de la detención ellos no vieron que fuera golpeado por lo que desconocen cómo pudieron aparecer esos golpes después”, [...].

Por lo tanto, los policías que le ponen a disposición de la autoridad competente (Ministerio Público) no manifiestan que tiene esas lesiones o golpes en el *parte informativo policial*, por ende tampoco las justifican y en consecuencia permiten inferir que las lesiones aparecieron entre la detención y la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, lo que solo deja como responsable a la Policía pues esta tiene la obligación de resguardar la integridad física y psíquica de las personas una vez que estas se encuentran bajo su custodia (desde la detención). En este sentido, la interpretación del Poder Judicial Federal se ha mostrado ilustrativa al señalar:

Época: Décima Época

Registro: 2005682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)

Página: 2355

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUELLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tal motivo, al no haber dado la autoridad una explicación lógica de como aparecieron esas lesiones en el

detenido y tomando en cuenta las actuaciones de los Policías Estatales Acreditables que generaron la DETENCIÓN ARBITRARIA E ILEGAL tanto de este cómo de *****, este Organismo estima acreditada la vulneración del derecho humano a la integridad personal del señor*****, cometida por miembros de la citada corporación policial y que se encuentra bajo la responsabilidad de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal.

VIII. Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno. Se emite **RECOMENDACIÓN** al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, como superior jerárquico de los elementos de la Policía Estatal Acreditable involucrada en las violaciones a los derechos humanos de las siguientes víctimas a las que se les reconoce con esa calidad:

C. ***;**

- Derecho a la libertad personal
- Derecho a la integridad física
- Derecho a la dignidad humana
- Derecho a la vida privada

C. ***;**

- Derecho a la Propiedad
- Derecho a la vida privada

C. ***;**

- Derecho a la libertad personal
- Derecho a la integridad física
- Derecho a la vida privada

Adicionalmente, la Comisión (CODHET) estima necesario reconocer como víctimas indirectas a ***** (madre), ***** (hija) y ***** (esposa) de *****, ya que sufrieron los efectos de los hechos acontecidos el 22 de noviembre de 2013.

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la CODHET y 28, 29 y demás relativos previstos en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, toda persona víctima de violaciones de derechos humanos tiene el derecho a una reparación integral, en este sentido, la Comisión (CODHET) determina:

R E C O M E N D A R

PRIMERA: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado ordenara a los Elementos de la Policía Estatal Acreditada actuar con estricto apego a derecho, evitando en todo momento la realización de detenciones ilegales o arbitrarias, el uso de la fuerza con armas de fuego sin causa justificada y la intromisión ilegal a domicilios particulares.

SEGUNDA: Como medidas de no repetición. Se le pide a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO informe de los mecanismos de supervisión para detectar la comisión de malas prácticas en la elaboración de

los **Partes Informativos Policiales**, así como la generación de protocolos o regulaciones que permitan establecer criterios objetivos para la elaboración de este tipo de documentos oficiales. Ya que si bien el tema es abordado por algunos cuerpos normativos vigentes, lo cierto es que a la luz de lo argumentado en esta resolución se estima que es insuficiente. Bajo esta perspectiva, también debe crear los mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la emisión adecuada de estos documentos e informarle a este Organismos de Protección de Derechos Humanos.

TERCERA: Adicionalmente, se recomienda la implementación de una intensa y periódica capacitación en materia de *derechos humanos y sus esquemas de restricción legítima*. Toda vez que para esta Comisión (CODHET), los Cuerpos de Seguridad Pública deben estar sometidos a un constante régimen de profesionalización con la finalidad de detectar a los elementos más capaces para realizar una tarea tan delicada como trascendente para los derechos fundamentales de las personas.

CUARTA: Por otro lado, también se recomienda la elaboración de Protocolos o bien, el desarrollo reglamentario de figuras como el **uso de la fuerza pública** a través de **armas de fuego**, ya que para este Organismo y a la luz de lo expresado en la presente resolución se advierte la imperiosa necesidad de llevarlo a cabo. Finalmente, se estima necesario aclarar que la capacitación en materia de derechos fundamentales debe dirigirse no solo a los elementos policiales, sino también a los miembros administrativos de los Órganos de Supervisión que diseñan, crean e instrumentan

las políticas o programas de combate y prevención en materia de seguridad pública.

QUINTA: A fin de reparar las violaciones concretas a los derechos humanos que se cometieron en perjuicio de las víctimas, se estima necesario se proceda a gestionar la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios derivados de los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2013 y las conclusiones esgrimidas por esta Comisión (CODHET). Por otro lado, se deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la atención victimológica integral a los familiares y allegados de los C. *****, C. ***** y C. *****, en los términos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado. Sobre todo en lo referente al señor ***** quien recibió una herida de bala en la pierna derecha y su hija menor de edad que atestiguo los hechos de la detención arbitraria e ilegal cometida por elementos de la Policía Estatal Acreditada.

Dése vista a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la presente resolución, para que de acuerdo a su competencia se proceda conforme a lo establecido en la ley anteriormente descrita.

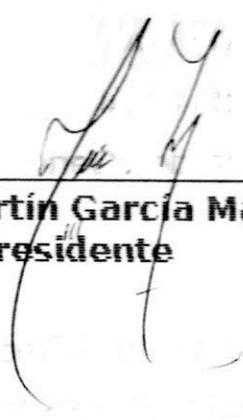
SEXTA: Gire instrucciones a su Órgano de Control Interno a fin se informe a esta Comisión (CODHET) sobre el resultado del Procedimiento Administrativo ***** instruido en contra de los policías C. *****, C. *****, *****, *****, ***** y ***** a fin de conocer cuál fue la determinación definitiva de esa instancia.

SÉPTIMA: Gire instrucciones para que se colabore con los procedimientos derivados de la Averiguación Previa Penal ***** instruida en la Agencia ***** del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de los Policías Estatales Acreditables ***** ,***** , ***** .

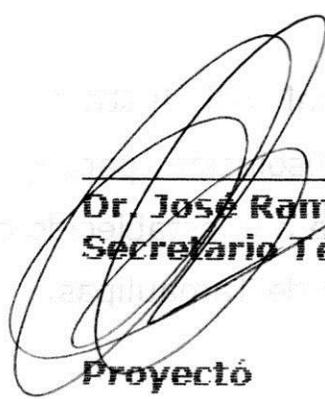
De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo formuló el C. Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Ramiro Roel Paulín, y aprueba y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII, 24 fracción VI, inciso c) y d) de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 fracción VII, 26 y 69 fracción V de su Reglamento.

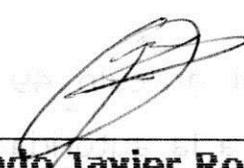


Dr. José Martín García Martínez
Presidente



Dr. José Ramiro Roel Paulín
Secretario Técnico

Proyectó



Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Visitador Adjunto